

LEGITIMACIÓN PASIVA

Las medidas de saneamiento posteriores no pueden modificar con efectos retroactivos el marco jurídico pertinente.

[STS, Sala de lo Civil, núm. 560/2021, de 23 de julio de 2021, recurso: 2917/2016. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.](#)

Pasivos excluidos – Principio de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva – Sucesión procesal – Dies a quo – Restitución de las prestaciones (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)

Pasivos excluidos: “[...] Novo Banco alega la "vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, al incurrir la sentencia impugnada en un error patente en la interpretación del artículo 10 LEC, en relación con la legitimación pasiva de Novo Banco Sucursal, de conformidad con las Decisiones de 3 y 11 de agosto de 2014 y de 29 de diciembre de 2015 del Consejo de Administración del Banco de Portugal como autoridad pública competente para determinar y aplicar, dentro del proceso de reestructuración y resolución de BES, las medidas de resolución más adecuadas y fijar su alcance". 3.- La infracción se habría producido, según la recurrente, porque el fallo contra Novo Banco ha venido determinado por la errónea valoración e interpretación de las decisiones de 3 y 11 de agosto de 2014 y de 29 de diciembre de 2015 del Consejo de Administración del Banco de Portugal [...] pues, conforme a estas decisiones, la responsabilidad de BES derivada del contrato celebrado con las demandantes no habría sido transferida a Novo Banco, al tratarse de uno de los "pasivos excluidos" en dichas decisiones. [...] La decisión del Banco de Portugal contenía un anexo en el que se detallaban los activos y los pasivos del BES que se transmitían a Novo Bono. En dicho anexo, tal como quedó redactado por la decisión de 11 de agosto de 2014, se establecía: b) Las responsabilidades del BES frente a terceros que constituyan pasivos o elementos extrapatrimoniales de aquel serán transmitidos en su totalidad a Novo Banco con excepción de los siguientes ("Pasivos Excluidos"): [...] (v) Cualesquiera responsabilidades o contingencias, en particular las derivadas de fraude o de violación de disposiciones o decisiones reguladoras, penales o administrativas. [...] En cuanto atañe a las responsabilidades de BES que no serán objeto de transmisión, éstas permanecerán en la esfera jurídica de BES. A la vista de los términos en que se redactó la decisión del Banco de Portugal [...], la única acción sobre la que versa el recurso interpuesto ante este tribunal es la de nulidad contractual, no puede estimarse que el pasivo que supondría la estimación de dicha acción (la obligación de restitución) haya sido excluido de la transmisión operada entre BES y Novo Banco, pues **no se trata de una responsabilidad derivada de fraude o de violación de disposiciones o decisiones reguladoras, penales o administrativas, sino de una obligación de restitución que derivaría del error sustancial y excusable sufrido por la demandante.** [...]” [Énfasis añadido].

Principio de seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva: “[...]En lo que se refiere a la decisión del Banco de Portugal de 29 de diciembre de 2015, en la que se excluirían de la transmisión operada entre BES y Novo Banco las responsabilidades objeto de este

procedimiento [...] **no puede admitirse que una decisión administrativa adoptada cuando el litigio ya estaba iniciado e incluso ya se había dictado la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que estimaba la demanda, pueda alterar los términos en los que había quedado fijado el litigio al inicio del mismo. Frente a la excepción opuesta en su contestación a la demanda, la legitimación pasiva de Novo Banco había sido fijada en su sentencia por el Juzgado de Primera Instancia antes de que el Banco de Portugal adoptara la decisión de 29 de diciembre de 2015 [...]. [...] [E]l TJUE es claro cuando afirma que lo pretendido por Banco de Portugal y Fondo de Resolución cuando solicitan que se aplique en el proceso en curso las decisiones de Banco de Portugal de 29 de diciembre de 2015 y se produzca la consiguiente (re)transmisión del pasivo desde Novo Banco a BES, es contrario a los principios de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva. Declara en este sentido la citada sentencia del TJUE;** [...] por lo que respecta, en primer lugar, al principio de seguridad jurídica, cabe recordar que [...], este principio exige, por un lado, que las normas jurídicas sean claras y precisas y, por otro, que su aplicación sea previsible para los justiciables, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los particulares y las empresas. En concreto, dicho principio exige que una normativa permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone y que estos puedan conocer sin ambigüedad sus derechos y obligaciones y adoptar las medidas oportunas en consecuencia[...] Por otra parte, [...] **admitir que unas medidas de saneamiento adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen con posterioridad a la interposición de tal demanda y a dicha sentencia, y que tienen como consecuencia modificar, con efectos retroactivos, el marco jurídico pertinente para resolver el litigio que motivó la citada demanda, o incluso directamente la situación jurídica objeto de ese litigio, puedan llevar al juez que conoce del asunto a desestimarla constituiría una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva**, en el sentido del artículo 47, párrafo primero, de la Carta, aun cuando dichas medidas no sean, como tales, contrarias a la Directiva 2001/24 [...]”. [Énfasis añadido]

Sucesión procesal: “ [...] Banco Espirito Santo presentó la solicitud de sucesión procesal, el 19 de abril de 2016, para sustituir a Novo Banco como parte demandada, había pasado casi un mes desde la fecha señalada para la deliberación, votación y fallo del recurso y, por tanto, el recurso de apelación estaba ya deliberado, votado y fallado [...], por lo que parece incuestionable que la sentencia estaba ya elaborada y en fase de firma por los integrantes del tribunal de apelación [...] Los recursos de reposición interpuestos BES y por Novo Banco [...] excluyen la existencia de indefensión por falta de audiencia bilateral, porque en ellos las partes pudieron realizar alegaciones respecto de la procedencia de la sucesión procesal. [...] En todo caso, la solicitud de sucesión procesal era manifiestamente improcedente [...]. **No puede aceptarse que Novo Banco sea sucedido, como parte demandada en el proceso, por BES, puesto que sería reconocer la eficacia en un proceso en curso de una medida adoptada con posterioridad al inicio del proceso y una vez que en el mismo se había dictado la sentencia de primera instancia, que afecta a un pasivo del que había sido desposeído BES y transmitido a Novo Banco, con lo que se pretende modificar directamente la situación jurídica objeto del litigio, privar de eficacia a la acción que la cliente ejercitó confiando legítimamente en el marco jurídico vigente cuando interpuso la demanda, y, en definitiva, privar de eficacia a la resolución judicial dictada en tal proceso [...].** [Énfasis añadido]

Dies a quo: “[...] el solo hecho de que se dejaran de percibir rendimientos no permite deducir un conocimiento de las características reales del producto contratado [...], porque en el

documento correspondiente a la suscripción de la orden de valores no se contiene la descripción de las características del producto [...]. El plazo de ejercicio de la acción se inició cuando la cliente fue informada de la verdadera naturaleza del producto que había adquirido, y del consiguiente riesgo que su adquisición comportaba, razón por la cual la acción de anulación por error vicio, que fue la estimada en ambas instancias, no había caducado cuando se interpuso la demanda [...].”

Restitución de las prestaciones: “[...] El inversor paga el precio del producto a la empresa de inversión de la que es cliente. La empresa de inversión le facilita el producto financiero que comercializa [...] y esta obtiene un beneficio por el margen que carga sobre el precio que abonó por la adquisición del producto. En estas circunstancias, ha de reconocerse legitimación pasiva a la empresa de inversión [...] para soportar la acción de nulidad del contrato por el que el cliente obtuvo el producto y, en caso de condena, debe restituir al cliente la prestación consistente en el precio que este pagó por la adquisición del producto.

[Texto completo de la sentencia](#)
